

INFORME N.º 095-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con la aplicación del artículo 14º de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, tratándose de la prestación de servicios jurídicos de consultoría y representación legal relacionados con el registro de marcas en el Perú, cuya culminación se ha pactado que sea con la obtención del registro en cuestión, y que es realizada por una empresa peruana (sin presencia física en el Ecuador) a favor de empresas ecuatorianas (sin presencia física en el Perú), se consulta si las rentas generadas por tales servicios solo serían gravables en el país de destino de los servicios o donde se registra el gasto.

BASE LEGAL:

- Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal de la Comunidad Andina, publicada el 4.5.2004 en la Gaceta Oficial N.º 1063⁽¹⁾ del Acuerdo de Cartagena.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º de la Decisión 578 establece que esta es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina⁽²⁾, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio; y que tiene por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

Asimismo, el artículo 3º de la referida Decisión dispone que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que estas obtuvieren solo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en la propia Decisión.

Agrega que, por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

¹ Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?GruDoc=07>.

² A la fecha, los Países Miembros de la Comunidad Andina son Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 6° de la mencionada Decisión señala que los beneficios resultantes de las actividades empresariales solo serán gravables por el País Miembro donde estas se hubieren efectuado.

No obstante, el artículo 14° de la referida Decisión establece que las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables solo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquel en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

2. Al respecto, esta administración tributaria ha señalado⁽³⁾ que de acuerdo con la Decisión 578 las rentas obtenidas por una empresa por la prestación de servicios profesionales y de consultoría tributan en el País Miembro donde se producen los beneficios de dichos servicios; debiéndose añadir que:
 - a) En principio, se presume que este es aquel en el cual se imputa y registra el correspondiente gasto, salvo que se pruebe en contrario.
 - b) Los demás Países Miembros que, conforme a su legislación interna, consideran gravadas las referidas rentas, considerarán estas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta.

También ha señalado⁽⁴⁾ que si el aprovechamiento del servicio prestado a una empresa domiciliada en Perú por parte de una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina tiene lugar en Perú, la renta obtenida solo estará sujeta a tributación en este país, aun cuando el servicio no se haya prestado en el territorio nacional.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha especificado⁽⁵⁾ que el artículo 14° de la Decisión 578 se basa en el principio del beneficio efectivo, y es una excepción al principio de la fuente productora; por lo que en este caso no es determinante dónde se realizó la actividad empresarial que genera la renta, sino el lugar donde se produce el beneficio del servicio prestado, que se presume localizado en donde se

³ En el Informe N.° 027-2012-SUNAT/4B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i027-2012.pdf>).

⁴ En el Informe N.° 008-2012-SUNAT/2B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i008-2012a.pdf>).

⁵ Por la vía de la Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso 125-IP-2010, disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1961.pdf>.

imputa y registra el gasto en que se incurra para acceder al servicio; siendo que el beneficio en este caso, es el efecto de la prestación del servicio⁽⁶⁾.

3. De lo antes señalado se tiene que la presunción a que alude la norma bajo análisis⁽⁷⁾ aplica siempre y cuando no haya prueba en contrario, vale decir, solo si no existe prueba de que el País Miembro donde se producen los beneficios de las rentas obtenidas por una empresa por la prestación de servicios profesionales y de consultoría es uno distinto a aquel en el cual se imputa y registra el correspondiente gasto.

Así pues, en principio, en el caso materia de análisis, es necesario determinar si es posible precisar el lugar donde se producirá el beneficio del servicio prestado, a efectos de definir cuál es el país en el que se gravarán las rentas obtenidas por los servicios en cuestión.

Al respecto, cabe indicar que toda vez que, en el supuesto bajo análisis, la culminación de tales servicios se ha pactado que sea con la obtención del registro de marcas en el Perú, resulta evidente que el efecto inmediato de la prestación de dichos servicios se produce en este País Miembro, pues dicho efecto, que es la obtención misma del registro de marcas en cuestión⁽⁸⁾, se produce en este país.

En consecuencia, siendo que en el supuesto bajo análisis el beneficio de dichos servicios se produce en el Perú, no resultaría aplicable la presunción a que alude el artículo 14° de la Decisión 578 de que el País Miembro donde se producen los beneficios de las rentas obtenidas por una empresa por la prestación de servicios profesionales y de consultoría es aquel en el cual se imputa y registra el correspondiente gasto.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, en relación con la aplicación del artículo 14° de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, tratándose de la prestación de servicios jurídicos de consultoría y representación legal relacionados con el registro de marcas en el Perú, cuya culminación se ha pactado que sea con la obtención del registro en cuestión, y que es realizada por una empresa peruana (sin presencia física en el Ecuador) a

⁶ Este mismo criterio también fue asumido en la Interpretación Prejudicial efectuada por dicho tribunal emitida en el Proceso 63-IP-2011, la cual está disponible en el siguiente enlace: intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/63-IP-2011.doc.

⁷ De que el País Miembro donde se producen los beneficios de las rentas obtenidas por una empresa por la prestación de servicios profesionales y de consultoría es aquel en el cual se imputa y registra el correspondiente gasto.

⁸ Que conlleva la protección de las mismas, conforme a la normatividad que regula la propiedad industrial, uno de cuyos elementos constitutivos son las marcas de productos y de servicios, según el inciso g) del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias.

favor de empresas ecuatorianas (sin presencia física en el Perú), las rentas generadas por tales servicios solo serían gravables en este país; toda vez que es aquí donde se produce el beneficio efectivo del servicio.

CONCLUSIÓN:

En relación con la aplicación del artículo 14° de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, tratándose de la prestación de servicios jurídicos de consultoría y representación legal relacionados con el registro de marcas en el Perú, cuya culminación se ha pactado que sea con la obtención del registro en cuestión, y que es realizada por una empresa peruana (sin presencia física en el Ecuador) a favor de empresas ecuatorianas (sin presencia física en el Perú), las rentas generadas por tales servicios solo serían gravables en el Perú.

Lima 29 OCT. 2018

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

nmc
CT0248-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Aplicación de la Decisión N.º 578 de la Comunidad Andina